



Roj: **STSJ CV 1398/2025 - ECLI:ES:TSJCV:2025:1398**

Id Cendoj: **46250340012025100798**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **10/06/2025**

Nº de Recurso: **264/2025**

Nº de Resolución: **1726/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ENCARNACION LORENZO HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Elche/Elx, núm. 3, 13-11-2024 (proc. 731/2023),  
STSJ CV 1398/2025**

#### **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana**

Correo electrónico: **N.I.G.: 0306544420230002123**

**Procedimiento: Recursos de suplicación 264/2025.**

**Materia:**Derechos fundamentales

Ilmas. Sras. :

D<sup>a</sup>. Inmaculada C. Linares Bosch, presidenta

D<sup>a</sup>. Esperanza Montesinos Llorens

D<sup>a</sup>. Encarnación Lorenzo Hernández

En València, a diez de junio de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

#### **SENTENCIA NÚMERO 1726/2025**

En el recurso de suplicación 000264/2025, interpuesto contra la sentencia de fecha 13-11-2024, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE ELCHE en los autos 000731/2023, seguidos sobre DERECHOS FUNDAMENTALES , a instancia de D. Roman , asistido del Letrado D.José María Rico Munto, contra MERCADONA, S.A., representada por el Letrado D. Pablo Martínez-Abarca de la Cierva, FONDO DE GARANTIA SALARIAL y el MINISTERIO FISCAL, y en los que es recurrente D. Romeo , ha actuado como ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Encarnación Lorenzo Hernández.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: "Debo **desestimar íntegramente**la demanda interpuesta por D. Romeo frente a Mercadona S.A. y en lógica consecuencia absuelvo a la demandada de todos los pedimentos en su contra. "

**SEGUNDO.**-En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "**PRIMERO.**-D. Romeo ha venido prestando sus servicios laborales por cuenta y orden de las empresa Mercadona S.A con un contrato indefinido, jornada completa, con antigüedad de fecha 21 de noviembre de 2004 con categoría profesional gerente A, en el tramo 5 nivel c1, salario bruto anual de 51.571'00 euros anuales. A la relación laboral le es de aplicación el Convenio Colectivo de Convenio colectivo del Grupo de empresas Mercadona, SA, y Forns Valencians Forva, SA (BOE .º 42 de 18/2/2019). (no controvertido, categoría y salario: acuerdo de 8 de marzo de 2023). **SEGUNDO.**-El día 3 de marzo de 2023 hubo un problema con el fusili de lentejas rojo (producto sin

gluten) en relación a una contaminación con otro producto de pasta (con gluten). El actor les señaló que el lunes estaría en la fábrica y que "he hablado con el IP+PATE y la fábrica cierra mañana por la mañana y yo no puedo llegar antes de las 14.00h de mañana. Y tienes razón en que no he tratado como si fuera SA, esa no la he visto...." (doc. 2, 3 y 4 de la demandada, testificales de Dña. Filomena y D. Luciano) **TERCERO.**-Dña. Filomena le preguntó cómo era posible que una fábrica de pasta cerrara la producción y él le contestó: "algunas sí y otras no, hacen paradas los fines de semana por limpiezas y mantenimiento. En este caso pensaba que estaría abierto, pero me han dicho esto. Que hago? No me fío de lo que me dicen?". Dña. Filomena contactó con la empresa y le informaron que no estaban cerrados. (doc. 4 y 5 de la demandada y declaración Dña. Filomena ). **CUARTO.**-El día 7 de febrero de 2023 le citaron para una reunión en Valencia al actor por este asunto para el día 8. (Declaración de Dña. Filomena ). **QUINTO.**-El día 8 de febrero de 2023 el actor envió un correo sobre la retirada de estos fusili en los que en las conclusiones señala "ha sido mi primera retirada de producto y no he estado a la altura. No he tratado CALIDAD=SA y la más importante es que no he ejercido el Liderazgo que se espera de mí y por eso me dijiste el día de la retirada que no estabas de acuerdo conmigo. Esto me sirve para aprender de mis errores y que no vuelva a suceder y demostrarlo con hechos. Para garantizar Calidad TD tengo que centrar mis P's que no vamos a permitir estas incidencias y que, si no pueden garantizar la TD, habrán consecuencias (con hechos)". (doc. 2 de la demandada, enviado a las 9.04 de la mañana). **SEXTO.**-El día 8 de febrero de 2023 acude a la reunión con Dña. Filomena . En esta reunión están solos, en el despacho de ella. Aquí se le informa que se le va a despedir por el suceso de los fusili de lentejas, a causa de la ruptura de confianza al haber metido a Dña. Filomena sobre el cierre de la fábrica y no haber retirado los lotes el día que debió. En la conversación le pide que si existe otra solución y propone la democión del puesto para no perder el trabajo. Dña. Filomena está de acuerdo y ya termina la conversación con el actor de manera correcta y en presencia de su ayudante Dña. Celsa . (declaración de Dña. Filomena ) **SÉPTIMO.**-Una vez terminada la conversación, se llama a D. Luciano para que redacte el acuerdo de democión. Éste llega una vez acabada la conversación con Dña. Filomena . El ayudante de D. Luciano , Cirilo , redacta el acuerdo. El actor le pide sacar información y fotos que tenía en el móvil que le había dado la empresa. Y una vez terminado, firman el acuerdo de democión y le devuelve el móvil. D. Luciano le dijo que iría a una tienda de Elche puesto que es de allí el actor y que llamaría a ver que plazas había. (Declaración de D. Luciano ). **OCTAVO.**-El actor, el día 9 de marzo 2023, habla con Dña. Marí Juana (compañera) y le dice que: "hola, estoy bien, esperando destino. Supongo que mañana me dirán algo. En principio me dijeron que voy a logística". El día 9 de marzo de 2023 tiene una conversación telefónica con D. Ignacio . En sala ha señalado que recuerda que le dijo que le habían prometido cosas que luego no habían cumplido. No concreta el día que le dice eso. El 10 de marzo de 2023, a las 8.50h habla con Dña. Marisa y le señala: "bien, esperando destino". Y a las 11.59h le dice: "ya me han dicho que voy a una tienda de gerente A. Encima castigado", "porque no le caigo bien básicamente" y que " Filomena me dijo que me estaban buscando un puesto de B en logística y me dan uno de A en tienda, todo fue un engaño para que firmase el cese y me callara". El día 10 de marzo de 2023 habla con D. Juan Ramón a las 11.37h y le dice: " Juan Ramón he llamado a Pedro Antonio para decirle que me ha llamado un tal Juan Ramón de RRHH para decirme que voy a tienda de gerente A y mi coordinadora y él me dijeron que me estaban buscando un puesto de logística y de B, le dicho que no estoy de acuerdo y que me siento engañado". 14 de marzo de 2023, con D. Ignacio , es cuando dice "sí, me han engañado. Me dijeron una cosa y ahora me envían de pescadero a una tienda". (whatsapp aportados por el actor como docs. 7 a 10) **NOVENO.**-Se celebró la conciliación previa el día 9 de junio de 2023 con el resultado "Sin avenencia" (doc. 14 del actor). "

**TERCERO.**-Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante D. Romeo , habiendo sido impugnado por la representación letrada de MERCADONA, S.A.. Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-La sentencia de instancia desestima la demanda de tutela de derechos fundamentales planteada por el actor, en la que solicitaba que se declarase la nulidad o subsidiaria anulación del documento de democión (descenso de categoría y salario) que firmó el 8-3-2023, alegando vicios en el consentimiento por la coacción a que afirma que fue sometido para firmarlo y el engaño sobre el puesto al que sería destinado, con lesión de los artículos 10 y 15 CE, interesando la reposición a sus condiciones previas de gerente C de compras en el centro de trabajo de Avenida de Alicante, en Elche, con el salario anual de 57.243,84 € brutos con prorrata de pagas extra que antes tenía y que se condenara a la empresa a abonarle una indemnización por daños morales por importe de €10.000. La juzgadora a quo considera que ningún engaño o coacción existió en la firma de ese acuerdo, que se suscribió a propuesta del actor para evitar su despido por un grave incumplimiento en que incurrió en desempeño de su trabajo, y que, por ello, no existe la lesión de derechos constitucionales denunciada.

Contra esa resolución se alza el actor en suplicación, mediante recurso amparado exclusivamente en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS y que ha sido impugnado por Mercadona SA.

**SEGUNDO.**-El actor denuncia la infracción de los artículos 24.1 (tutela judicial efectiva) y 10 y 15 Constitución (dignidad personal e integridad moral), de los artículos 3. 5 (por vulneración de la buena fe contractual) y 20.1 ET, y de los artículos 1267, 1269 y 1303 CC sobre vicios del consentimiento y compensación.

Para resolver si se han producido las vulneraciones denunciadas, ha de partirse necesariamente del inmodificado relato de hechos probados, compuesto tanto de los hechos probados "formales" (ubicados en el apartado correspondiente de la sentencia recurrida), como su glosa en la fundamentación jurídica, al comentar con detalle el resultado de las diferentes pruebas sometidas al poder de valoración directa por la magistrada a quo (testifical, WhatsApp), en los términos del art.97.2 LRJS, con los extensos detalles adicionales y conclusiones probatorias con evidente relevancia práctica (hechos probados "materiales") que se contienen en el F. Jur.3º. De todo ello resulta lo siguiente:

-el viernes 3-3-2023 se produjo un problema con el fusilli de lentejas rojo (producto sin gluten) por contaminación con otro producto de pasta con gluten. El actor envió un WhatsApp a doña Filomena , Directora General de Mercadona, informándole que el lunes estaría en la fábrica y que había hablado con el fabricante IP+PATE, que la fábrica cerraba por la mañana (del sábado) y que él no podía llegar antes de las 14:00 h. La Sra. Filomena le preguntó que cómo era posible que una fábrica de pasta cerrara la producción y el actor le contestó: "algunas sí y otras no, hacen paradas los fines de semana por limpiezas y mantenimiento. En este caso pensaba que estaría abierto, pero me han dicho esto. ¿Qué hago? ¿No me fío de lo que me dicen?" La Sra. Filomena entonces contactó con tal empresa y le informaron que no estaban cerrados.

-el 7-3-2023 el actor fue citado a una reunión en Valencia el día siguiente para tratar de lo sucedido, que tenía como fin tratar de su despido por haber faltado a la verdad a su superiora y no solucionar inmediatamente ese problema de contaminación de un producto sin gluten.

- el día 8 de marzo, a las 9:04 h, el actor envió a la empresa un correo reconociendo que no había cumplido el protocolo de calidad ni el liderazgo al que estaba obligado en el problema de la retirada del producto. En la reunión con la señora Filomena , el recurrente estuvo solo en el despacho de esta, que le informó que lo iban a despedir por la ruptura de confianza, al haberle mentido sobre el cierre de la fábrica y no haber retirado los lotes contaminados el día que debió hacerlo. El actor le preguntó si no existía otra solución y él mismo propuso la democión de su puesto para no perder el trabajo, en lo que la señora Filomena estuvo de acuerdo, finalizando la conversación de manera correcta en presencia de doña Celsa , ayudante de la Sra. Filomena . Tras ello, llamó a don Luciano , encargado de RRHH, y este firmó en nombre de Mercadona SA el pacto que redactó don Cirilo . En el mismo se dice que, debido a la falta de confianza respecto al actor, era imposible que continuase con sus funciones de gerente C grupo profesional C2 pero, igualmente, manifestaban su voluntad de mantener la relación laboral con otro contenido de sus funciones y en otro grupo profesional, por lo que, conforme al artículo 22.4 y 39. 4 ET, decidían pactar su encuadramiento, desde el 8-3-2023, como gerente A y en el grupo profesional A5. La empresa se comprometía a respetar un descenso progresivo de la masa salarial del actor, con los siguientes tramos:

- primer año: 1-4-2023 a 31-3-2024, 51.571 euros.

-segundo año: desde el 1-4-2024, sueldo bruto, 24.463,25 €.

Ese acuerdo no obstaba para que, en el futuro, el trabajador, por medio de una nueva formación, méritos, antigüedad y capacidad, pudiera ascender de nuevo dentro del sistema de clasificación profesional de la empresa.

El actor pidió obtener información y fotos que tenía en el móvil que le había entregado la empresa, firmó el acuerdo y devolvió el móvil. Don Luciano (" Pedro Antonio ") le dijo que iría destinado a una tienda de Elche, al ser el actor de allí, y que llamaría para averiguar qué plazas había disponibles.

El día 9 de marzo de 2023, el actor habló con su compañera doña Marí Juana y le dijo que estaba bien, esperando destino y que, en principio, le habían dicho que iría a logística. El mismo día tuvo una conversación telefónica con su compañero don Ignacio , en la que no se quejó de engaño alguno. El 10-3-2023, a las 8:50 h, el actor habló con su compañera doña Marisa y le dijo que estaba esperando destino. Ese mismo día, a las 11:59 h, le informó que ya le habían dicho que iba a una tienda de gerente A, que Filomena le había manifestado que le estaban buscando un puesto B en logística y le daban uno de A en tienda y que consideraba que todo había sido un engaño para que firmase el cese y se callara. El 10-3-2023 habló con su compañero don Juan Ramón y le comentó que un tal Juan Ramón de Recursos Humanos le había dicho que iba a la tienda de gerente A y que no estaba de acuerdo y se sentía engañado. El día 14-3-23 reiteró esa conclusión al Sr. Ignacio porque lo mandaban de pescadero a una tienda.

Como resultado de esa prueba, la juzgadora a quo rechaza que existieran vicios en el consentimiento prestado al acuerdo de 8-3-2023 (intimidación ni engaño) porque la reunión a la que acudió en Valencia fue para despedirlo, para impedirlo el propio actor propuso y asumió el cambio de categoría y funciones (de C2 a A5) y estuvo conforme con el mismo hasta que le comunicaron el puesto al que iría destinado, no habiéndose quejado de ningún engaño o coacción hasta dos días después de la firma, el día 10-3-23. El puesto al que el actor fue destinado es de gerente A, tramo 5, nivel C1, que es lo que las partes pactaron. Examinado ese acuerdo, la sala coincide con la conclusión que sostiene la magistrada de instancia de que no figuran en el mismo cláusulas ilegibles ni ininteligibles, debiendo añadirse que se le informaba con claridad el grupo y tramo que pasaría a ocupar y la diferente retribución que percibiría, detallándose el escalonamiento que la empresa iba a aplicar. La magistrada de instancia también rechaza de manera contundente que la prueba practicada hubiese acreditado la supuesta promesa de ocupar un puesto en el grupo B, en contra de lo que literalmente y de forma tan minuciosa regula el pacto suscrito el día 8-3-23, en el que toda la previsión de cambio salarial en el periodo 1-4-2023 en adelante se hizo en relación con el salario del grupo A. Por tanto, ninguna coacción o engaño puede sostenerse y, por ende, no hay lesión a derechos constitucionales, no son aplicables las reglas sobre vicios de la voluntad invocadas por el actor, ni tampoco se ha vulnerado la buena fe contractual.

**TERCERO.**-Las sentencias de esta sala de fecha 8-1-2019, dictadas en los recursos 3422/2018 y 3446/2018, resuelven un conflicto analogable al presente caso, *mutatis mutandis*. La Audiencia Nacional había apreciado la inadecuación de procedimiento para pronunciarse sobre la eventual concurrencia de vicios en la formación de la voluntad de los trabajadores que aceptaron voluntariamente su inclusión en la lista de despedidos u otras medidas de movilidad geográfica o modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, remitiéndoles al ejercicio de las oportunas acciones conforme a los arts. 1262 y siguientes del Código Civil. Después se promovieron procedimientos individuales impugnando tales medidas de flexibilidad interna alternativas al despido, que eran de adscripción voluntaria para los trabajadores, de manera tal que solo en el caso de que acreditaran vicios en su consentimiento podría declararse la nulidad de la medida alternativa por ellos aceptada. Así se afirma que el trabajador:

"... aceptó voluntariamente el traslado a Valencia y que no se probó presión empresarial alguna que le obligara a tomar una decisión pese a lo que refleja en el documento de adhesión a tales medidas, la inexistencia de tales vicios del consentimiento debe llevar a la desestimación íntegra de la demanda formulada. (...)

Con ello se reiteraba la solución ya dada en el recurso 2321/2018 sobre la petición de nulidad del traslado. La eventual concurrencia de vicios en la formación de la voluntad de los trabajadores que aceptaron voluntariamente esa medida alternativa al despido es, como en el caso examinado por la sala en las sentencias arriba citadas, el problema en torno a lo cual gira también el debate en este recurso, resultando indiferente, para la aplicación de su criterio, si ello vino precedido de una negociación colectiva o individual, porque el referente se situaría, en cualquiera de dichas situaciones, en el momento de la aceptación de la medida por el trabajador. Así se afirma lo siguiente:

"El supuesto que aquí se nos plantea es igual y con el mismo motivo único de suplicación (en los mismos términos) al ya resuelto por esta Sala en sentencia nº 1570/18 de 15-5-18 y que es firme, dictada en el recurso de suplicación 1094/18, por lo que debemos seguirla por razones de seguridad jurídica e igualdad. Así en dicha sentencia, se desestimaba el recurso de suplicación de otro trabajador, en igual situación, diciendo:

"La inalterada resultancia fáctica de la sentencia impugnada y los argumentos utilizados en la fundamentación jurídica de la misma no han sido desvirtuados por el recurso de suplicación que ahora se analiza. La sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2016, nº 182/2016, deja establecido "al decidir que el ofrecimiento de la empresa no contenía ninguna imposición de medidas de movilidad geográfica colectiva". Y en la vía de impugnación individual que en esta Litis se ejercita no se acredita la concurrencia de vicios en la formación de la voluntad, y se añade en la sentencia de instancia que el ofrecimiento de la empresa no constituía imposición de medidas de movilidad geográfica, que constituían medidas de contenido lícito y también conveniente para el actor, que sin duda aceptó, por lo que no se acredita la concurrencia de ningún vicio del consentimiento."

No se acreditan tampoco en este procedimiento los vicios de la voluntad que el actor denuncia en su suscripción del acuerdo de 8-3-23, pues no hubo coacción para que aceptara el cambio de categoría ni engaño acerca del puesto que pasaría a ocupar. Fue el demandante quien propuso y aceptó el pacto novatorio que comportaba una rebaja de su categoría profesional y salario como alternativa para evitar su despido disciplinario, en los términos netamente transaccionales a que se refiere el art. 1809 CC. En ese sentido, no es solo, como reconoció en su mensaje del día 8 de marzo, que no había cumplido el protocolo de calidad ni el liderazgo que a que estaba obligado en el problema de la retirada del producto, sino que había faltado a la verdad a la directora general de la empresa acerca de las vías de solución del problema, que afectaba a un producto sensible, destinado a personas intolerantes al gluten y que había sido contaminado en el proceso de fabricación. Por último, debe advertirse que no es aplicable para resolver el recurso, en el sentido pretendido



por el mismo, la vulneración de la tutela judicial efectiva que denuncia, que nunca se habría podido producir en el repetido acuerdo sino, en su caso, en la sentencia recurrida. Sin embargo, la misma no ha sido atacada por el recurrente por la vía del apartado a) del artículo 193 de la LRJS, ni tampoco se alega ni acredita ninguna infracción procedimental causante de indefensión a dicha parte, al ser correcta la decisión adoptada en la instancia con arreglo a la valoración racional y fundada en el resultado de la prueba practicada. Por todo ello, el recurso del trabajador debe ser desestimado.

**CUARTO.**-De conformidad con el artículo 235.1 de la LRJS, no procede efectuar pronunciamiento de condena en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación planteado por don Romeo frente a la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2024 por el Juzgado de lo Social número 3 de Elche en los autos 731/2023, seguidos a su instancia contra Mercadona SA y Fondo de Garantía Salarial, siendo parte el Ministerio Fiscal, confirmando dicha resolución.

Sin costas

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, indicando como destinatario expresamente: "Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de Valencia, Valencia/Valencia [4625034000] advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: **4545 0000 35 0264 25**, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: **ES55 0049 3569 9200 05001274**, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así se acuerda y firma.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.*